Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo 7.º, por importe de 294,60 pesetas. Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Concepción Díaz Ruiz, por tenencia

y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circuns-

tancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 589,20 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido. Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por via de apremio con el recargo del

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de

Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924. Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno:

el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.063.

Desconociéndose el actual paradero de Carmen Olivos Cubero, que últimamente tuvo su domicilio en Lavapiés, 6, segundo izquierda, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1961, al conocer del expediente número 873 de 1960, instruído por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo 7.º, por importe de 238,15 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Carmen Olivos Cubero, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circuns-

tancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 476,30 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.-1.064.

Desconociéndose el actual paradero de Agustín Molina Salazar, que últimamente tuvo su domicilio en Amanecer, 170 (Carabanchel Bajo), se le hace saber por el presente edicto lo

siguiente: El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1961, al conocer del expediente número 933 de 1960, instruído por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo 7.º, por importe de 246 pesetas:

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Agustín Molina Salazar, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circuns-

tancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 492 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima senalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido. Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.065.

Desconociéndose el actual paradero de Faustino Herrero Alvarez, que últimamnete tuvo su domicilio en esta capital, Dos de Mayo, 4, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 23 de febrero de 1961, al conocer del expediente número 1.402 de 1960, instruído por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los casos segundo y tercero, apartado primero, del artículo 7.º, por importe de 219,70 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Faustino Herrero Alvarez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circuns-

tancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 439,40 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los limites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los

aprehensores.

Sexto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 1 de marzo de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.-1.066.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular de carácter puro la denominada «Faustina Muñoz Gilete», instituída en Valencia de Alcántara (Cáceres).

Ilmo Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación benéfica «Faustina Muñoz Gilete», radicante en Valencia de Alcántara (Cáceres); y

Resultando que en 15 de abril de 1960 falleció doña Faustina Muñoz Gilete, en estado de viuda, habiendo otorgado anteriormente testamento en 16 de enero del mismo año ante el Notario de Valencia de Alcántara don Angel Hijas Palacios, con el número 20 de su protocolo, en el cual, después de las disposiciones atinentes a su filiación, a su entierro, así como a diversos legados, en la cláusula octava dispuso que el remanente de todos sus bienes, créditos, derechos y acciones, instituía heredera en usufructo vitalicio con relevación de fianza a su sirvienta doña Juana Alfonso Guillén, nudo propietaria de la Fundación benéfica que había de constituirse bajo su nombre, con arreglo a las normas que en el propio testamento señalaba (integradas por nueve artículos constitutivos de los Estatutos fundacionales a los que después se aludirá), señalando en la cláusula novena que al fallecimiento de la testadora se extendería un acta notarial, suscrita por los albaceas y la heredera usufructuaria, comprensiva de todos sus bienes, créditos, derechos y acciones constitutivos de la herencia; disponiendo, además, la forma de hacer efectivos los gastos de dicha acta, como aquellos otros relativos a las operaciones hereditarias, que habrían de ser, salvo alguna excepción, satisfechos por la heredera usufructuaria, debido a que la Fundación no tenía el disfrute de los bienes hasta tanto no falleciera la susodicha heredera;

Resultando que, en cumplimiento del testamento anteriormente reseñado, se instruyó el oportuno expdiente para clasificar la Fundación de referencia, cuyos fines, según se expresó, son los de destinar todas las rentas, intereses y beneficios que produzcan los bienes a socorrer a los pobres de Valencia de Alcántara en la forma y cuantía que estimen los Patronos de la Fundación, la cual no empezará a cumplir sus cometidos hasta tanto no adquiera el pleno dominio de los bienes heredados, imponiéndose como cargas las de celebrar perpetuamente y cada año un funeral por el alma de la fundadora y su familia y además pagar a una sirvienta, en tanto viva, la cantidad de mil pesetas; designándose como Patronos al Cura Párroco de la iglesia de la Encarnación de dicha villa, al Juez de Primera Instancia y al Notario, así como los que ejerzan estos cargos en lo sucesivo:

Resultando que otorgada en 30 de junio de 1960 escritura de aceptación de herencia, legado y protocolización, así como de constitución de la Fundación benéfica privada ante el mismo No. atrio que autorizó el estamento de la causante, se procedió por los Patronos de la Fundación a determinar los bienes y valores que constituyen el capital y dotación de la misma, constituído por la nuda propiedad de los adjudicados en usufructo vitalicio a doña Juana Alfonso Guillén, los cuales han sido inventariados en documento unido al expediente, firmado en Valencia de Alcántara en 21 de julio de 1960, y que están integrados por metálico, saldos y muebles, así como participación en las fincas que en aquél se reseñan, por importe total de 1.488.229,90 pe-setas, si bien, por escritura otorgada por los Patronos de la Fundación ante el Notario señor Seijas en 26 de julio de 1960. se rectificó la anterior de 30 de junio para incluir como pasivo de la herencia y baja del caudal la suma de 7.560 pesetas más otros gastos de las mandas por el Juzgado de Valencia de Alcántara, quedando reducida la nuda propiedad a la suma de 1.480.654,90 pesetas;

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación, fueron publicados en el Boletín Oficial correspondiente al día 13 de septiembre, así como en un periódico de la provincia de Cáceres, los edictos prevenidos para formular las alegaciones que en su caso procedieran; sin que durante el plazo concedido para ello se formulara reclamación alguna; por lo que el expediente se elevó a este Ministerio con el favorable informe de la Junta Provincial de Beneficencia.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes y de aplicación;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto aclarar las dudas que pudieran existir en cuanto al carácter público o particular de las mismas (artículo 53 de la Instrucción), para lo cual deben instruirse expedientes, a petición de parte legítima, en los que consten las circunstancias y los documentos prevenidos en los artículos 54 al 56 de dicha Instrucción, que en el presente caso concurren, así como deben observarse los trámites indispensables de la audiencia a los interesados y del informe de la Junta Provincial de Beneficencia, que, según se dice, tienen constancia en las actuaciones practicadas;

Considerando que la Fundación examinada reúne las condiciones exigidas por el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por ruanto de que se trata de institución destinada, según sus Estatutos, a satisfacer gratuitamente las necesidades de los pobres de Valencia de Alcántara, habiendo sido creada y dotada con bienes particulares y con patronazgo y administración reglamentada por la fundadora, con bienes suficientes para cumplir los objetivos que están a su cargo sin necesidad de subvención alguna de entidades oficiales;

Considerando que, en cuanto a los bienes constitutivos del patrimonio fundacional, deberá procederse, si es que ya no lo estuvieren, a la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad; y en cuanto al metálico existente, a su inversión en títulos de la Deuda, en aquella cifra que no resulte esencial para las previsiones normales de los gastos de administración:

Considerando que por no haberse establecido previsión alguna en orden a haberse relevado al Patronato de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas deberá procederse a cumplir lo dispuesto en este aspecto por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando el Patronato para ello fuere requerido.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico particular, de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituída por doña Faustina Muñoz Gilete, bajo esta denominación, en Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, con las finalidades que se dejan citadas y con las condiciones que también se indican, subordinándose la efectividad del funcionamiento de la misma, en lo que resulte necesario, al fallecimiento de la heredera usufructuaria, instituída en el testamento otorgado por la fundadora.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad y convirtiéndose el metálco, en la medida posible, en títulos de la Deuda, que deberán ser depositados en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados o a los que por sucesión y como consecuencia de la cláusula de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Entender sometida la administración de los bienes objeto de la fundación a la obligación de formular presupuestos y, rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios procedentes.

Lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos opor-

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular de carácter mixto la denominada Fundación «Adolfo Montaña Riera», establecida en Granollers (Barcelona)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la institución de beneficencia particular mixta, Fundación «Adolfo Montaña Riera», establecida en Granollers (Barcelona); y

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don Raimundo Noguera Guzmán el día 8 de febrero de 1960, don Adolfo Montaña Riera, viudo, súbdito cubano y natural de Granollers, estableció una Fundación permanente de beneficencia particular destinada a satisfacer necesidades materiales e intelectuales de las personas físicas, y a la concesión de subvenciones a otras instituciones benéficas para el mejor cumplimiento de sus fines;

Resultando que los fines fundacionales esenciales son (artículos 6 y 7 de los Estatutos):

- La asistencia económica a domicilio de matrimonios sin familia o de personas desvalidas que hayan trabajado y sean merecedoras de protección a juicio del Patronato; también podrá prestarse esta asistencia mediante el pago o contribución al pago de estancias en clínicas, hospitales o asilos.
- 2) La concesión de subvenciones a otros establecimientos benéficos o docentes como Asilos u Hospitales e Instituciones de Enseñanza, y la creación de becas para estudios en España o el extranjero; y
- 3) Cualquier otra obra benéfica o benéfico-docente que el Patronato por unanimidad estime conveniente o necesaria,